



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-7-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE
LA MINISTRA LENIA BATRES
GUADARRAMA

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524000440, en cuyo anexo se pide lo siguiente:

“Buenas tardes;

Solicito copia en versión pública y de manera electrónica a través de este Portal Nacional de Transparencia de lo siguiente:

- *Factura y libro azul de los vehículos puestos a disposición de la ministra Lenia Batres Guadarrama.*
- *Número de personas de seguridad de las que dispone la mencionada ministra y cuál es el sueldo bruto de cada uno de ellos(as).*
- *Copia del o los escritos ingresados por la referida ministra en los que renunció a prestaciones que se les otorga a los demás ministros, y la respectiva contestación hacia la ministra del área responsable de la Corte.*

- *Lista del equipo electrónico (celulares, tabletas, computadoras), así como sus modelos, puesto a disposición de la ministra.*
- *Copia del documento con el que se le hizo entrega-recepción de los asuntos pendientes en su ponencia a la ministra.*

SEGUNDO. Requerimientos de información. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) envió los oficios que se indican en la siguiente tabla, asignando un número a cada uno de los aspectos solicitados.

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Seguridad (DGS)	UGTSIJ/TAIPDP-618-2024	“1. Factura y libro azul de los vehículos puestos a disposición de la ministra Lenia Batres Guadarrama. 2. Número de personas de seguridad de las que dispone la mencionada ministra y cuál es el sueldo bruto de cada uno de ellos(as).”
Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama (Coordinación de la Ponencia)	UGTSIJ/TAIPDP-619-2024	“3. Copia del o los escritos ingresados por la referida ministra en los que renunció a prestaciones que se les otorga a los demás ministros, y la respectiva contestación hacia la ministra del área responsable de la Corte.”
Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)	UGTSIJ/TAIPDP-620-2024	“4. Lista del equipo electrónico (celulares, tabletas, computadoras), así como sus modelos, puesto a disposición de la ministra.”
Secretaría General de Acuerdos (SGA)	UGTSIJ/TAIPDP-621-2024	“5. Copia del documento con el que se le hizo entrega-recepción de los asuntos pendientes en su ponencia a la ministra.”
Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala (SASS)	UGTSIJ/TAIPDP-622-2024	

TERCERO. Informe de la SASS. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio 67/2024, en el que se informó:

(...) *“de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que a esta Área se requirió:*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, le comunico que los expedientes para retornar a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama se recibieron de manera paulatina y de ese modo se pasaron a las mesas de trámite para la elaboración del acuerdo respectivo y entrega de los asuntos a la citada ponencia. En otras palabras, conforme se tenía conocimiento de los que debían ser turnados se elaboraban los acuerdos correspondientes y se entregaban los expedientes a su ponencia.

En ese sentido, esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún documento en el que obre concentrada la información solicitada, razón por la cual debe considerarse inexistente.”

CUARTO. Informe de la DGTI. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se remitió por el Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio DGTI/173/2024, con el que el titular de la DGTI remite la Atenta Nota de Cumplimiento DGTI-SGIT-I-03-2024 - DGTI-SGST-I-3-2024, de la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica y la Subdirección General de Servicios Tecnológicos, en la que se señala:

“Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a través de la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica y la Subdirección General de Servicios Tecnológicos, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos, registros y sistemas con los que cuentan; en ese sentido, se proporciona la información solicitada.

Respuesta:

- **Celulares**

Ministra	Servicio de telefonía celular
Lenia Batres Guadarrama	1*

*Por cada servicio de telefonía celular contratado, se cuenta con un equipo móvil asociado a dicho servicio.

Cabe precisar, que en el procedimiento de ‘CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR E INTERNET MÓVIL MEDIANTE CONTRATO ABIERTO’, no se solicitó marca determinada o modelo, no obstante, en aras del principio de máxima publicidad, en el anexo técnico, el cual constituye información pública, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran descritas las características de los equipos asociados al referido servicio; documento que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

ytilwtdtrc12KtILLhNaK1Vaey/YQYKsRT8I3IMrwcU=

Año	Procedimiento de contratación	Liga de publicación
2022	Concurso Público Sumario Número CPSI-DGRM-064-2022 (página 8)	CPSI-DGRM-064-2022-Anexos.pdf (scjn.gob.mx) Con vigencia hasta abril de 2024

En el documento, deberá buscar el rubro ‘requisitos técnicos’ (página 8), ubicando un cuadro en el que se especifican las cantidades y características para cada servicio, dentro del mismo, en la partida 1, subpartida 1.1, en la columna ‘características’ encontrará las características de los equipos.

- **Tabletas y computadoras**

Cantidad	Equipo	Modelo
1	Equipo de cómputo	440G7
1	Tableta	IPAD PRO 11”

QUINTO. Informe de la SGA. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio SGA/E/62/2024/IAJ-1, en el que se informa:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se informa que no existe un acta ‘entrega-recepción de los asuntos pendientes en su ponencia’ a la señora Ministra Batres Guadarrama ya que, por una parte, al integrarse a su ponencia no existían asuntos pendientes en ésta, ya que el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de noviembre del año en curso (sic) determinó que los asuntos correspondientes a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueran retornados por estricto decanato entre las señoras Ministras y los señores Ministros.

Por otra parte debe señalarse que a la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama se han turnado en ejecución de los proveídos respectivos, los asuntos radicados en la Segunda Sala que formalmente se turnaron a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que no se habían entregado a su ponencia antes de que fuera readscrita a Primera Sala, así como los de nuevo ingreso que cotidianamente han ingresado a este Alto Tribunal a partir del 4 de enero de 2024.

¹ Corresponde al número de página número 1 del documento original. ‘Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas se informa que esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento en el que se concentren los acuses de recibo respecto de cada uno de los asuntos turnados o returnados a la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

SEXTO. Informe de la DGS. Mediante correo electrónico de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se remitió a la Unidad General de Transparencia el oficio DGS-241-2024, en el que se señala:

“Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se estima que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitada, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una Ministra de este Alto Tribunal.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General³.

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

(DOF: 06/05/2022)

Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional; [...]

³ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.’

El artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación e información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información – cuyo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información, se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y persona física en concreto: Ministra referida en la solicitud.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitada, son la vida, seguridad y salud de la persona antes señalada, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitada, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

Por tal razón, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitada; por sí misma, representa un riesgo real, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por



miembros de organizaciones delictivas que podrían atacar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos o de las personas que les rodean.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud.

Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitadas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas y, podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitada, supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de una persona física plenamente identificada.*

III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

II. Sobre la seguridad nacional

Por otro lado, el artículo 113, fracción I, de la Ley General prevé que la información podrá ser reservada cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Asimismo, el Décimo séptimo de los Lineamientos generales establece en su fracción IV que, se podrá clasificar como reservada aquella información cuya difusión actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando 'se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional'.

En el caso que nos ocupa, la seguridad de las Ministras y los Ministros, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, sin duda, es un tema de seguridad nacional, pues en caso de verse afectada, se pondría a su vez en riesgo la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, al tomar en cuenta las atribuciones que le corresponde a dicha investidura.

Como se ha argumentado, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitada, convergirá en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción de las instancias encargadas de esta tarea, por lo que, a su vez, se estaría poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, al tratarse de aspectos directamente vinculados con la seguridad de las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, lo que podría traducirse en una afectación a la integridad física de una de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión.

Sobre ello, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional define la seguridad nacional y enumera una serie de acciones relacionadas, entre las que se encuentra el mantenimiento del orden constitucional y de la unidad de las partes integrantes de la Federación, así como la preservación de la democracia. Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, enlista ciertas amenazas a la seguridad nacional.

En ese sentido, se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano. Ello acontece, naturalmente, con la afectación a la integridad física de las personas titulares de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alguno de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que, convergiría en la estrategia de seguridad institucional y existiría una potencial afectación a la seguridad nacional, la seguridad personal, la prevención de ilícitos en términos de la legislación penal, los bienes materiales que constituyen el patrimonio institucional y en alteraciones al debido funcionamiento de la Suprema Corte. Así, de lesionarse la integridad de las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud, se presentaría una afectación al funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano cúspide de uno de los Poderes Federales, encargado de garantizar los derechos de las personas, el orden constitucional y el buen funcionamiento del Estado mexicano. De ahí que exista un vínculo entre la seguridad personal de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra la persona referida en la solicitud y la seguridad nacional.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda, pues podría reflejar aspectos, detalles y acciones relativos a la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarlo es superior, al tratarse de la estabilidad del Estado mexicano y la seguridad nacional.*
- III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la documentación e información solicitada debe ser clasificada como reservada [sic], con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos⁴

⁴ Corresponde al pie de página número 3 del documento original. Véase la CT-CUM/A-27-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-15-2022 derivado del diverso CT-CI/A-11-2017, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-15-2022.pdf>; CT-VT/A-56-2020, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-A-56-2020.pdf>; y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

(...)

SÉPTIMO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-795-2024, enviado por correo electrónico el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de veinte de marzo del presente año, lo que informó la Secretaría de este Comité con el oficio CT-92-2024 y se notificó a la persona solicitante el veintiuno de marzo último.

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-831-2024 y el expediente electrónico UT-A/0119/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

NOVENO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-7-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-99-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

DÉCIMO. Informe de la Coordinación de la Ponencia. Mediante correo electrónico de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se remitió al ponente el oficio LBG/NSB/009/2024, en el que se señala:



“Sobre el particular, adjunto el oficio LBG/003/2023, mediante el cual la ministra Lenia Batres Guadarrama solicita le sea asignado el salario conforme al monto dispuesto en el artículo 127, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como el otorgamiento de prestaciones que conforme a derecho correspondan, sin incluir seguro de separación individualizado, ni cajas de ahorro especiales prohibidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

Además, se localizó el oficio OM/DGRH-42-2024, de fecha 4 de enero de 2024 emitido por el Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess, Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunica a la ministra Lenia Batres Guadarrama que las ministras y ministros tienen carácter de patrón equiparado, por lo que no son sujetos de los beneficios del sistema de seguridad social, ni de las prestaciones de servicios médicos que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por tal motivo cuentan con un seguro de Gatos Médicos Mayores. También, señaló que la incorporación al Seguro de Separación Individualizado es de carácter voluntario, por lo que basta no efectuar la inscripción al mismo para no recibirlo. Por otro lado, indicó que el concepto de pago por riesgo se está obligado a destinarlo, toda vez que se encuentra considerado y autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.

Dichas expresiones documentales que se adjuntan como anexos 1 y 2 del presente oficio, para atender al punto referido conforme al criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵, de rubro Expresión documental.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

⁵ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.’

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide información relacionada con la Ministra Lenia Batres Guadarrama, en versión pública y formato electrónico, respecto de lo cual se muestra en la siguiente tabla lo solicitado y las respuestas emitidas.

Información solicitada	Instancia	Respuesta
1. Factura y libro azul de los vehículos puestos a disposición de la Ministra.	DGS	El pronunciamiento sobre la existencia o no de la información y la documentación solicitadas se clasifica como reservado, con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, porque su difusión pondría en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, al tratarse de aspectos directamente vinculados con la seguridad de una persona servidora pública identificable, lo que también podría traducirse en una afectación a su integridad física.
2. Número de personas de seguridad de las que dispone y cuál es el sueldo bruto de cada una de ellas.		
3. Copia de escritos en los que la Ministra renunció a prestaciones que se les otorga a los Ministros y la contestación del área responsable.	Ponencia de la Ministra	<p>Se ponen a disposición los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio LBG/003/2023, mediante el cual la Ministra solicitó le fuera asignado el salario conforme al monto dispuesto en el artículo 127, fracción II, de la Constitución Federal y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como el otorgamiento de prestaciones que conforme a derecho correspondan, sin incluir seguro de separación individualizado, ni cajas de ahorro especiales prohibidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana. - Oficio OM/DGRH-42-2024, en el que la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) comunicó a la Ministra que los Ministros tienen carácter de patrón equiparado, por lo que no son sujetos de los beneficios del sistema de seguridad social, ni de las prestaciones de servicios médicos que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y, por ello, cuentan con un seguro de Gatos Médicos Mayores, agregando que la incorporación al Seguro de Separación Individualizado es voluntario y basta con no efectuar la inscripción al mismo para no recibirlo; además, se informó que en cuanto a remuneraciones (prestaciones que conforme a derecho corresponden) se está obligado a destinar los recursos, porque se encuentran considerados y autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.

ytilwdrtrc12KlILDhK1Vaey/YQYKsRT8I3IMrwcU=



Información solicitada	Instancia	Respuesta
4. Listado del equipo electrónico que se puso a su disposición, incluyendo celulares, tabletas y computadoras, así como los modelos.	DGTI	<ul style="list-style-type: none"> - Celulares: se proporcionó un servicio de telefonía celular y se especifica que por cada servicio contratado se cuenta con un equipo móvil asociado a ese servicio. En el procedimiento de “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR E INTERNET MÓVIL MEDIANTE CONTRATO ABIERTO” no se solicitó marca determinada o modelo; no obstante, en aras del principio de máxima publicidad, se proporciona la liga electrónica del anexo técnico del Concurso Público Sumario número CPSI-DGRM-064-2022, para que se puedan consultar las características de los equipos asociados al servicio. - Equipo de cómputo: se asignó una laptop modelo “440G7”. - Tableta: se puso a disposición un “IPAD” modelo “PRO 11”.
5. Copia del documento con el que se le hizo entrega-recepción de los asuntos pendientes en su Ponencia.	SGA	<p>No existe un documento de entrega-recepción de asuntos pendientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno determinó que los asuntos de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueran retornados por estricto decanato entre las Ministras y los Ministros, de ahí que cuando la Ministra Batres Guadarrama se integró a su Ponencia no existían asuntos pendientes. - En cumplimiento de los proveídos respectivos, se han turnado a esa Ponencia los asuntos radicados en la Segunda Sala que formalmente se turnaron a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y que no se habían entregado antes de que fuera readscrita a la Primera Sala. Además, se han turnado los asuntos de nuevo ingreso que cotidianamente han ingresado a partir del cuatro de enero de dos mil veinticuatro. - No se cuenta con acuse de recibo de cada asunto turnado o retornado a la Ministra Batres Guadarrama.
	SASS	<p>No tiene bajo su resguardo un documento que concentre lo solicitado y debe considerarse inexistente, pues los expedientes para retorno a esa Ponencia se recibieron de manera paulatina y se fueron pasando a la mesa de trámite para la elaboración del acuerdo respectivo y su entrega.</p>

ytilwdrtrc12KilDLhaK1Vaey/YQYKsRT8I3IMrwcU=

1. Información que se pone a disposición.

1.1. Copia de escritos sobre renuncia a prestaciones y la contestación del área responsable.

Lo solicitado en el punto 3 se atiende con los documentos que se ponen a disposición por la Coordinación de la Ponencia, esto es, con el oficio LBG/003/2023, en el que la Ministra Batres Guadarrama hizo la solicitud para que se le asignara un salario conforme al artículo 127, fracción II, de la Constitución Federal y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y que se le otorgaran prestaciones que conforme a derecho

correspondan, sin incluir el seguro de separación individualizado, así como con el oficio OM/DGRH-42-2024, con el que la DGRH dio respuesta a esa solicitud.

1.2. Listado del equipo electrónico y modelo.

Se atiende el punto 4, relativo a la lista de equipo electrónico y modelo, porque en la nota informativa que se remite con el oficio de la DGTI se informa que se asignó un servicio de telefonía celular, un equipo de cómputo y un "IPAD".

Sobre el servicio de telefonía celular se destaca que, aunque no se especifica el modelo del dispositivo móvil vinculado con ese servicio, se informa que el contrato no incluyó una solicitud específica de marca o modelo, sino características del equipo, lo que puede ser consultado en la liga electrónica que se proporcionó.

De conformidad con lo expuesto, se tiene por atendida la solicitud respecto del escrito de renuncia a prestaciones y su respuesta, así como lo relativo a la lista de equipo electrónico y modelo, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por las instancias requeridas sobre esos aspectos.

2. Información reservada.

Sobre la factura y "Libro Azul" de los vehículos puestos a disposición de la Ministra Batres Guadarrama, así como el número de personas de seguridad de las que dispone y su sueldo (puntos 1 y 2), la DGS clasifica como reservado el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de esa información, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V⁶, de

⁶ "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley General de Transparencia, argumentando, substancialmente, lo siguiente:

- Se podría comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, entre quienes se encuentra la indicada en la solicitud.
- La información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación o la forma de protección) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de esas personas, entre ellas, a la que se refiere la solicitud.
- La información solicitada podría resultar de valor y utilidad para que quienes tuvieran intenciones delictivas, actuaran en contra de determinadas personas, incluyendo a quien se refiere la solicitud y, con ello, perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellas la Ministra que indica la solicitud, es un tema de seguridad nacional, pues en caso de verse afectada la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, se podría poner en

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

(...)

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*" (...)

riesgo el orden constitucional del país, de acuerdo con las atribuciones que corresponden a dicha investidura.

Considerando lo anterior, para emitir pronunciamiento sobre la reserva que hace la DGS, se tiene presente que conforme a los artículos 100⁷ de la Ley General de Transparencia y 97⁸ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17⁹ del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En el caso particular, la DGS es el área que cuenta con la información técnica necesaria para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones previsto en el artículo 28¹⁰ del Reglamento Orgánico en Materia

⁷ **“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁸ **“Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁹ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

¹⁰ **“Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;



de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que es indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación como reservada de la información que se le solicitó.

De las razones que invoca la DGS para clasificar como información reservada el solo pronunciamiento sobre la factura y “Libro Azul” de vehículos puestos a disposición de la Ministra Batres Guadarrama, así como el número de personas de seguridad (incluido el sueldo) de las que, en su caso, dispone, es necesario destacar lo señalado por este Comité en la resolución CT-CI/A-7-2024 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, ya que se confirmó como reservada información similar, consistente en personal de “seguridad -escoltas- públicos y privados” de las y los Ministros, vehículos blindados para su transportación u otras medidas y equipos de seguridad adicionales, lo que se fundamentó en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, pues el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo solicitado constituye información que, en su conjunto o desagregada, permitiría dar a conocer parte de la estrategia institucional que adopta la DGS para la protección y seguridad de dichas personas servidoras públicas.

-
- II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;*
 - III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;*
 - IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;*
 - V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;*
 - VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;*
 - VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;*
 - VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;*
 - IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;*
 - X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y*
 - XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”*

Conforme a lo anterior, se considera que, en este caso, son aplicables las causales de reserva que se invocan por la DGS, pues dichas hipótesis tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida de una persona física o la seguridad nacional, ya sea porque se trate de información que pudiera ser de utilidad para grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, porque se revelaran aspectos o circunstancias específicos que potencialicen el nivel de vulnerabilidad de este Alto Tribunal.

En efecto, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo solicitado permitiría dar a conocer las estrategias que la DGS adopta para implementar la protección de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las y los Ministros, como sucede en el caso de la solicitud que se atiende, de ahí que se podría comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión al tomar en cuenta las atribuciones que corresponden a tal investidura.

Sobre el supuesto de seguridad nacional como límite al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia, en la resolución CT-CI/A-7-2024 se argumentó que la difusión de elementos que pudieran revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, podría afectar la seguridad nacional, ya que se comprometerían las acciones necesarias para proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.



También se señaló que ese riesgo se actualiza porque el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información permitiría conocer a plenitud las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a las y los Ministros, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta las atribuciones que le corresponden como órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país.

Cabe agregar que en la resolución CT-VT/A-70-2019¹¹, que fue retomada al resolver el expediente CT-CI/A-7-2024, se hizo referencia a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RDA 0740/15, en el sentido de que *“se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional”*.

También se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-70-2019, se señaló: este *“criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación”*¹².

¹¹ Resolución consultable en la siguiente liga electrónica: [Microsoft Word - CT-VT-A-70-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

¹² Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

Por otra parte, respecto de la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, conforme se argumentó en la resolución CT-CI/A-7-2024, reiterando lo señalado en otros precedentes de este Comité¹³, *“la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros y a las Ministras, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, [...] puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.”*

Sobre el alcance del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en el precedente referido se tomó en cuenta lo argumentado en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019¹⁴, que emitió este órgano colegiado en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del INAI, señalando que el Pleno de ese organismo garante confirmó *“la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra*

¹³ Se citó la resolución CT-CI/A-13-2016, en la que se confirmó como reservado lo solicitado sobre el personal de seguridad asignado a las y los Ministros. Disponible en https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-13-2016_0.pdf

Se hizo referencia al precedente CT-CI/A-11-2017, en el que se confirmó como información reservada lo relativo a los elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de las personas integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-05/CT-CI-A-11-2017.pdf>

Se citó la resolución CT-VT/A-18-2021, en la que se confirmó la clasificación como reservada de la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-10/CT-VT-A-18-2021.pdf>

¹⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-R-A-3-2019.pdf>



plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable”, lo que también es aplicable en el presente caso, ya que se pide información respecto de una Ministra.

En la citada resolución de cumplimiento también se señaló “que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.”

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, se confirma la clasificación como información reservada del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo requerido, materia de análisis en este apartado, porque dichos datos, en su conjunto o desagregados, permitiría dar a conocer parte de la estrategia institucional que adopta la DGS para la protección y seguridad de la Ministra a que se refiere la solicitud, entre otras personas servidoras públicas.

Análisis específico de la prueba de daño. Conforme a los argumentos expuestos en la resolución CT-CI/A-7-2024, se estima que la clasificación como reservada se actualiza también desde la especificidad

que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104¹⁵, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

En relación con el artículo 104, fracción I, de la Ley General de Transparencia, acorde con lo determinado en el citado precedente, se concluye que la divulgación del simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo solicitado sobre vehículos puestos a disposición y personal de seguridad asignado a la persona que refiere la solicitud, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida de esa persona, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.

Efectivamente, proporcionar la información referida constituye un grave riesgo para la seguridad personal de una de las personas servidoras

¹⁵ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



públicas titulares del Poder Judicial de la Federación, dada la trascendencia de las funciones que desarrolla.

A partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos solicitados representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que podrían convergir en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción de las instancias encargadas de esta tarea, lo cual, se reitera, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida de una de las personas servidoras públicas integrantes del Pleno, lo que pone en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues la clasificación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, se confirma la clasificación como reservada del solo pronunciamiento que pudiera dar cuenta de la información solicitada, consistente en la factura y “Libro Azul” de vehículos puestos a disposición de la Ministra a que se refiere la solicitud, así como del número de personas de seguridad de las que, en su caso, dispone y el sueldo de esas personas.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva, por lo que atendiendo a la

naturaleza y detalle de la información que se analiza en este apartado, así como a los bienes jurídicos protegidos en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, consistentes en la seguridad nacional, en la vida y la seguridad de la persona servidora pública que menciona la solicitud, el plazo de reserva de la información será por cinco años.

3. Información inexistente.

Sobre el documento de entrega-recepción de los asuntos pendientes en la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, la SGA y la SASS coinciden en señalar que es inexistente.

La SGA informa que no existe un acta de entrega-recepción de asuntos pendientes, porque cuando la Ministra Batres Guadarrama se integró a su Ponencia no existían, pues los expedientes de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se returnaron entre las Ministras y los Ministros y los asuntos radicados en la Segunda Sala que formalmente se turnaron a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y no se habían entregado antes de que fuera readscrita a la Primera Sala, se le turnaron a la Ministra Batres Guadarrama conforme a los proveídos correspondientes.

Por su parte, la SASS señaló que no tiene bajo su resguardo un documento que concentre lo solicitado, ya que los expedientes de retorno a la Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama se recibieron de manera paulatina y su entrega se hizo conforme a los acuerdos correspondientes.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia señalado por la SGA y la SASS, respecto del documento sobre la entrega-recepción de asuntos pendientes a la Ministra Batres Guadarrama, se debe señalar, en primer término, que conforme al artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, todo acto de autoridad (todo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁶.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

¹⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III¹⁷, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En el caso particular, de las atribuciones conferidas a la SGA en el artículo 67¹⁸ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”

(...)

¹⁸ “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;

VI. Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;

X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

XII. Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;

XIII. Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;

XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;

XV. En cumplimiento de lo dispuesto en acuerdos plenarios, enviar los expedientes de asuntos competencia del Pleno a las Salas;

XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, no se advierte alguna que le obligue a generar o tener en resguardo algún documento que concentre la entrega-recepción de asuntos turnados o retornados a una Ponencia, lo que tampoco se advierte como atribución de las Secretarías de Acuerdos de las Salas de este Alto Tribunal, en términos del artículo 78¹⁹ del citado Reglamento Interior.

XVII. Archivar en medios electrónicos los votos particulares;

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

XIX. Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;

XX. Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;

XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;

XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;

XXIII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXIV. Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XXV. Documentar los Acuerdos Plenarios relacionados con la integración de la Comisión de Receso y girar las comunicaciones correspondientes;

XXVI. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;

XXVII. Proporcionar al Presidente, en el ámbito de su competencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores;

XXVIII. Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término relacionadas con asuntos de competencia del Pleno que se presenten fuera del horario de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

XXIX. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, participar en el trámite relativo a la revisión, aprobación y numeración de las tesis que derivan de las resoluciones dictadas por el Pleno y difundirlas por medios electrónicos y, en su caso, copias certificadas, y

XXX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.”

¹⁹ “**Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

II. Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término dirigidas a la Sala que se presenten fuera del horario de labores de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

III. Elaborar los acuerdos de los asuntos y promociones que ingresen a la Sala y dar cuenta a su Presidente;

IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento y, en su caso, el desahogo de los acuerdos emitidos por la Sala;

V. Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;

VI. Expedir las certificaciones ordenadas en autos y las que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual realizado por el Presidente, que derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

VIII. Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén foliados, rubricados y sellados;

IX. Llevar el control de turno entre los Ministros que integren cada Sala, de los expedientes relativos a las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, de los recursos de reclamación interpuestos en contra de acuerdos del Presidente de la Sala respectiva y de los asuntos retornados en sesión;

X. Informar a los Secretarios de Estudio y Cuenta sobre las promociones que se reciban respecto de los asuntos que les corresponda proyectar;

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

Conforme a lo anterior, es posible confirmar el pronunciamiento de inexistencia que realizan tanto la SGA, como la SASS, sobre un documento que concentre la entrega-recepción de los asuntos “pendientes” que fueron retornados a la Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, puesto que ambas instancias informan que los asuntos fueron asignados mediante el acuerdo respectivo, pero no se tiene un documento que concentre la entrega-recepción de dichos asuntos.

En ese sentido, si conforme a las atribuciones que tienen conferidas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

-
- XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;
- XIII. Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;
- XIV. Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;
- XV. Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;
- XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;
- XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;
- XVIII. Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;
- XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;
- XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;
- XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;
- XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;
- XXIII. Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
- XXIV. Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;
- XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;
- XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;
- XXVII. Llevar el registro de los billetes de depósito y de las multas impuestas por la Suprema Corte en los asuntos de su competencia y dar seguimiento al pago de estas últimas;
- XXVIII. Elaborar, expedir y autorizar las certificaciones de las tesis aisladas y jurisprudenciales aprobadas y distribuir copia a las autoridades correspondientes;
- XXIX. Enviar los proyectos de tesis y las sentencias respectivas, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para la formulación de observaciones;
- XXX. Enviar las tesis aisladas y jurisprudenciales a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial;
- XXXI. Proporcionar atención al público, servidores públicos de la Suprema Corte, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, en relación con los asuntos de su competencia;
- XXXII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia;
- XXXIII. Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;
- XXXIV. Llevar un control de los temas de las contradicciones de tesis e informar a los Ministros de la existencia de expedientes en los que se aborden temas similares con el fin de evitar resoluciones contradictorias y agilizar su resolución;
- XXXV. Coordinar a los Secretarios de Tesis para la elaboración de un resumen informativo del resultado de las sesiones y distribución a Ponencia, e ingresarlo a la Red Jurídica;
- XXXVI. Despachar, en su caso, todo lo relativo a los movimientos de personal de la Sala, en coordinación con la Dirección General de Personal, así como expedir las credenciales respectivas;
- XXXVII. Proporcionar al Presidente de la Sala los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores de la misma, y
- XXXVIII. Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que les sean encomendadas por el Presidente de la Sala.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dichas instancias son competentes para pronunciarse sobre la información a que se hace referencia y han señalado las razones por las cuales no existe, se determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen algún documento que contenga lo solicitado, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque no se encuentra en el ámbito de sus atribuciones, lo cual no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar el documento requerido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el considerando segundo, apartado 2, de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3, de la última consideración de esta resolución.

ytilwtdtrc12KiILDLaK1Vaey/YQYKsRT8I3IMrwcU=

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

ytilwdtrc12KiILDhK1Vaey/YQYKsRT8I3IMrwcU=